

En Coyhaique, a dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°283-2025, comparece don Cristhian Leonardo Cornejo Droguett y don Pablo Andrés Lagos Villagra, abogados, en representación de don **ERNESTO DEL CARMEN ARAUS MIRANDA**, domiciliado para estos efectos en calle Independencia N°836, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, quien deduce recurso de protección en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE COYHAIQUE**, representado legalmente por su Directora (S), doña Victoria Pinto Henríquez, ambos domiciliados en Jorge Ibar N°068, comuna de Coyhaique, y en contra del **SERVICIO DE SALUD AYSÉN**, representado por su Director, don Juan Pablo Bravo Quintana, ambos domiciliados en General Parra N°551, comuna de Coyhaique, por cuanto estima que la recurrida ha cometido una acción u omisión arbitraria, consistente en la Resolución Exenta N°16749, que modifica su designación como Jefe de Laboratorio Clínico y la Resolución Exenta N°16756, que decreta la destinación en "Comisión de Servicio" al Departamento de Auditoría, lo que priva, perturba y amenaza su garantía constitucional resguardada en el numeral 1, 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“1. DEJAR SIN EFECTO INMEDIATO las Resoluciones Exentas N° 16749 y N° 16756, ambas de fecha 07 de noviembre de 2025, así como el acto contenido en el correo electrónico del 30 de octubre de 2025, por ser ilegales y arbitrarios; 2. DECLARAR la plena vigencia y propiedad de mi nombramiento como Jefe del Laboratorio*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY

Clínico y mi derecho a percibir la Asignación de Responsabilidad hasta el 31 de marzo de 2029, conforme al tenor literal de la Resolución Exenta N° 5096/2024; 3. ORDENAR a la recurrida mi reintegro inmediato a las funciones de Jefatura y la cesación de cualquier acto de perturbación a mi desempeño; 4. CONDENAR expresamente en costas a la recurrida por su actuar contumaz.” (sic)

Con fecha 12 de diciembre de 2025, don Rodrigo Octavio Solís Solís, abogado por el Hospital Regional Coyhaique, incorporó el informe requerido, en tanto el 14 de diciembre de 2025, don Francisco Javier Fernández Elgueta, abogado por el Servicio de Salud Aysén, hizo lo propio por el órgano que representa.

Con fecha 12 de enero de 2026, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 14 del mismo mes y año, compareciendo en representación de la parte recurrida, Hospital Regional de Coyhaique, el abogado don Diego Concha Sahli; y de la parte recurrida Servicio de Salud Aysén, el abogado don Francisco Fernández Elgueta; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Christian Löbel Emhart, abogado, por la parte recurrente, fundamenta su recurso, en lo sustancial, señalando que con fecha 5 de marzo de 2024, su representado fue notificado del hecho de haber obtenido el primer lugar en el Concurso Público de Asignación de Responsabilidad, regido por la Ley N°19.664, dictándose al efecto la Resolución Exenta N°5096, el 3 de abril de 2024, la cual le otorga la función de Jefe de la Unidad de Apoyo (Laboratorio Clínico) por un plazo máximo de 5 años.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY

Refiere que, con fecha 9 de octubre de 2025, ante consultas del Colegio de Químicos Farmacéuticos por rumores de su remoción, la Directora (S) del Hospital, Dra. Victoria Pinto, manifestó que la toma de decisiones era con la finalidad de “optimizar los recursos hospitalarios”. A juicio del recurrente, constituye una verdadera confesión de parte, total y absolutamente arbitraria, ya que se reconoce que la motivación no es disciplinaria ni por desempeño (únicas causales legales de remoción), sino que una decisión discrecional de gestión, la cual es absolutamente improcedente tratándose de cargos concursados por Ley.

Indica que, el día 30 de octubre de 2025, sin que mediara notificación de acto administrativo alguno ni proceso de cargos, la recurrida envió un correo electrónico masivo a toda la comunidad funcionaria informando que a partir del 1 de noviembre de 2025 asumía la jefatura T.M. doña Jeniffer Uribe Flores, constituyendo este acto una vía de hecho administrativa carente de cobertura legal inmediata, que ejecutó la privación del cargo.

Continúa y arguye que, encontrándose con licencia médica desde el 7 de noviembre pasado, la autoridad recurrida intentó sanear *a posteriori* la vía de hecho, dictando dos resoluciones el mismo día: (i) Resolución Exenta N°16749, que modifica la designación y nombra a un reemplazo, otorgándole un efecto retroactivo ilegal a contar del 1 de noviembre de 2025 y (ii) Resolución Exenta N°16756, que decreta la destinación en "Comisión de Servicio" al Departamento de Auditoría.

Expone que, la actuación de la recurrida produce infracción a la Ley N°19.664 y al Decreto N°29 en cuanto a la estabilidad, pues el Artículo 2 del referido Decreto establece que la Asignación de



Responsabilidad se otorga por el periodo concursado y que su término anticipado solo procede mediante resolución fundada, cuestión que no ocurre en los hechos.

Asimismo, alega la nulidad por retroactividad según la Ley N°19.880, toda vez que la Resolución N°16.749, fue dictada el 7 de noviembre, pero ordena la remoción desde el 1 de noviembre. Por último, refiere la desviación de poder a la luz de la Ley N°18.575, debido al uso de la potestad de "Comisión de Servicio" de la Res. N°16.756.

En cuanto a las garantías vulneradas expone que, se infringe el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N°24 de nuestra Constitución, toda vez que, al poseer un nombramiento a plazo fijo, la remoción anticipada sin causal legal es, materialmente, una expropiación de derechos patrimoniales sin Ley habilitante y sin indemnización.

Asimismo, se infringe el derecho consagrado en el inciso 5° numeral 3 del referido artículo 19, pues al actuar de plano la Dirección del Hospital se transformó en una Comisión Especial fáctica, juzgando el desempeño del recurrente y aplicando la máxima sanción de remoción fuera del procedimiento legalmente establecido al caso.

Igualmente se vulnera el artículo 19 N°1 del mismo texto, que consagra el derecho a la integridad psíquica y la dignidad de las personas, por cuanto la forma vejatoria de la remoción —comunicada por un *newsletter* masivo a todos sus colegas antes de ser notificada al recurrente— constituye un trato degradante que lesiona su integridad psíquica y reputación profesional.



Por último, cita el principio de proporcionalidad e igualdad ante la ley del numeral 2, pues se le discrimina arbitrariamente respecto del resto de los funcionarios públicos, a quienes se respeta la estabilidad de sus cargos, debidamente concursados y legalmente adquiridos.

SEGUNDO: Que, la recurrida, Hospital Regional de Coyhaique, evacuando el informe requerido, manifiesta, como primer aspecto, que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver este asunto, por cuanto lo que se busca es dejar sin efecto una resolución por ser supuestamente ilegal y arbitraria, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico provee una acción especial en sede administrativa, a la cual no se ha recurrido, no encontrándose por tanto agotada la instancia administrativa en dicho sentido.

Como segundo punto, sostiene que, en nuestra legislación abundan las normas que permiten a la dirección de una institución pública reorganizar al personal bajo su dependencia. Así, la dirección del establecimiento de salud recurrido se encontraba en condiciones de ejercer aquellas potestades contempladas en el artículo 64 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Refiere que, habiéndose estimado, por razones de buen servicio, eficiencia y eficacia, que era adecuado y necesario el cambio de funciones del recurrente, no se pueden considerar afectados o restringidos sus derechos fundamentales en virtud de aquello, ya que de aceptarse dicho planteamiento, habría que concluir que cada vez que los organismos del Estado ejercen sus potestades relativas a la administración de sus servicios, estarían afectando la integridad de los involucrados.



En la misma línea, acota que, la autoridad administrativa se encuentra facultada para asignar a sus empleados las funciones a desarrollar, acorde con las necesidades del servicio, especialmente tratándose del personal contratado y capacitado para desarrollar distintas de ellas, en virtud de los años de experiencia, como acontece en el caso en análisis.

En cuanto a las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente, a su juicio, no resultaron conculcadas.

TERCERO: Que, la recurrida, Servicio de Salud Aysén, por su lado, evacuando el informe requerido refiere que, el recurrente debió haber acudido a las normas de los artículos 59 y siguientes de la Ley N°19.880, pues debió haber agotado dichas vías previo a recurrir de protección.

Refiere que, los dos actos administrativos no vulneran en ningún caso derechos conferidos al recurrente, dado que el primer acto a impugnar (Res. Ex. N°16.749) materializa la comunicación del HRC, mientras que el segundo acto administrativo, esto es, la Res.Ex. N°16.756, se trata de una medida transitoria que se ajusta plenamente a la potestad discrecional del jefe superior jerárquico, quien tiene dentro de sus facultades la de gestionar el recurso humano de su institución. Así, la Administración actuó dentro de las prerrogativas que la misma ley le confiere.

Alega la falta de infracción de garantías vulneradas, pues en ninguna parte específica indica de qué manera el Servicio recurrido de Salud habría estado infringiendo cada una de las garantías invocadas.



Termina su exposición, manifestando que no existe asidero en invocar una acción de protección con la finalidad de restablecer el imperio del derecho a una situación ajustada a la normativa vigente, más aún cuando se trata de una decisión transitoria de la Administración, enmarcada dentro de sus facultades legales y discrecionales de la jefatura superior de Servicio.

CUARTO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



SEXTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SÉPTIMO: Que, en síntesis, la parte recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en la Resolución Exenta N°16.749, que modifica su designación como Jefe de Laboratorio Clínico y la Resolución Exenta N°16.756, que decreta su destinación en "Comisión de Servicio" al Departamento de Auditoría; infringiendo con ello, sus garantías constitucionales consagradas en los números 1, 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

OCTAVO: Que, a fin de despejar los aspectos a dirimir, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°5096 de fecha 3 de abril del 2024, del Hospital Regional de Coyhaique, se otorga al recurrente la Asignación de Responsabilidad asociada a las funciones de Jefe de la Unidad de Apoyo (Laboratorio), por un plazo máximo de 5 años.
2. Que, mediante correo electrónico masivo enviado desde la casilla de correo comunicacioneshrc@saludaysen.cl , con fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY

30 de octubre de 2025, se informa que se implementarán cambios en las jefaturas del Laboratorio Clínico.

3. Que, mediante Resolución Exenta N°16.749, de fecha 7 de noviembre de 2025, del Hospital Regional de Coyhaique, se designa a contar del 1 de noviembre del mismo año como Jefe de Laboratorio a doña Jeniffer Uribe Flores y se modifica la Res. Exenta N°4584/21 que designaba a don Ernesto Araus como Jefe de Laboratorio Clínico. Y
4. Que, mediante Resolución Exenta N°16.756, de fecha 7 de noviembre de 2025, del Hospital Regional de Coyhaique, se destinó, a contar del 1 de noviembre y hasta el 31 de diciembre 2025, en Comisión de Servicio a don Ernesto Araus, para desempeñarse en el Departamento de Auditoría del Servicio de Salud Aysén.

NOVENO: Que, del mérito de los documentos acompañados a la presentación, y en especial de la Resolución Exenta N°5096, consta que el recurrente se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Apoyo de Laboratorio Clínico del Hospital Regional de Coyhaique, desde el 1 de abril de 2024, cargo obtenido mediante concurso público de Asignación de Responsabilidad regido por la Ley N°19.664, cuya vigencia se encontraba plena al momento de dictación de los actos impugnados.

DÉCIMO: Que, en el otro extremo, del examen recaído en el tenor de la referida resolución de destinación en comisión de servicio (Resolución Exenta N°16.756), estos sentenciadores advierten una falta de fundamentación suficiente, la cual impide conocer las razones de hecho y de derecho sobre las que descansan las medidas



adoptadas por el Hospital recurrido, apreciándose que ésta se limita a entregar justificaciones genéricas sustentadas en las “necesidades del servicio”, sin que haya mediado un desarrollo puntual y acabado de las razones en cuya virtud dicha destinación temporal resultaba precisa, ni por qué debía afectar específicamente al recurrente de autos, máxime considerando su específica designación en un cargo de jefatura obtenido vía concurso público, a lo que se suma su profesión y dilatada trayectoria laboral en el Servicio. Lo anterior impide un adecuado control de la legalidad de los actos de la Administración, transgrediendo así los artículos 3, 11 y 41 de la Ley N°19.880, que justifican la exigencia de fundamentación de los actos administrativos, entre los que indudablemente se cuentan las resoluciones.

En línea con lo anterior y en consecuencia con la referida ausencia de fundamentación del acto impugnado, se infringe también el artículo 34 de la Ley N°19.664, que establece normas especiales para profesionales y funcionarios que indica, pertenecientes a los servicios de salud.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, se advierte que aun cuando la destinación en comisión de servicio no se encuentra contemplada como una sanción en el ordenamiento jurídico administrativo, en la práctica podría verse traducida en una de carácter encubierto, desviando el fin propio del instituto contemplado dentro de las facultades de la jefatura superior, en la medida que adolezca de la motivación suficiente, que es lo que se ha podido advertir en el caso analizado.

Baste, a título ilustrativo, apreciar que precedió un mero correo electrónico de aviso de los cambios, con divulgación general,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY

fechado el 30 de octubre de 2025, así como tener en cuenta el carácter retroactivo que se ha pretendido otorgar a la resolución que dispuso la medida impugnada (N°16.756) y a aquella que designó a la funcionaria de reemplazo (N°16.749), al haberse dictado ambas recién el 7 de noviembre de 2025, no obstante, prever su vigencia a contar desde el día 1 del mismo mes y año, lo cual viene a refrendar la natural sospecha subyacente al alcance de la medida adoptada al amparo del manido rótulo de “necesidades del servicio”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, estimándose por estos sentenciadores, que se ha incurrido por el Hospital Regional de Coyhaique y el Servicio de Salud Aysén en un actuar al menos arbitrario, que ha repercutido en la afectación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley que asiste al recurrente, consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de nuestro Texto Político, en atención a la discriminación arbitraria que puede desprenderse del cambio o destinación implementada, derivando en consecuencias de desmejora laboral en la nueva repartición, para la cual no se concursó y que se hallan en directa relación con las medidas aplicadas sin adecuado fundamento; forzoso es concluir que incumbirá a esta Corte dar cabida al presente arbitrio, a fin de restablecer el imperio del derecho quebrantado, adoptando las medidas pertinentes a conceder la debida protección del recurrente, de la manera como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo preceptuado en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY

Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

Que, **SE ACOGE**, con costas distribuidas en partes iguales, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por don Cristhian Leonardo Cornejo Droguett y don Pablo Andrés Lagos Villagra, en representación de don **ERNESTO DEL CARMEN ARAUS MIRANDA**, en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE COYHAIQUE**, representado legalmente por su Directora, doña Victoria Pinto Henríquez y en contra del **SERVICIO DE SALUD AYSÉN**, representado por su Director, don Juan Pablo Bravo Quintana, por lo que, en consecuencia, se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N°16749 y N°16756, respectivamente, ordenando disponer el reintegro del recurrente a las funciones de jefatura que desempeñaba con anterioridad a la dictación de dichos actos.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Rol N°: 283-2025. (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, dieciseis de enero de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a dieciseis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WJBHBQXXSY